

CONSTANCIA. Le informo señor juez que, la parte demandante allegó escrito de subsanación a su demanda dentro de la oportunidad legal otorgada.

El Santuario – Antioquia, 7 de septiembre de 2021



Olga Luz Marín Mesa

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ordinario laboral Única Instancia
DEMANDANTE	Yeiny Riaños Pérez
DEMANDADO	Tangarife Vanegas S.A.S.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00139 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Única
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 391

A la secretaría del Juzgado fue allegada la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA interpuesta por YEINY RIAÑOS PÉREZ contra TANGARIFE VANEGAS S.A.S., la cual se inadmitió mediante auto notificado por estados el día 1 de septiembre de 2021.

Subsanadas las omisiones advertidas en el auto que antecede, el Despacho encuentra que la demanda reúne ya los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C. P. del T. y S. S. y el Decreto

806 de 2020, toda vez que el Juzgado es competente para conocer de esta demanda por su naturaleza, cuantía y por el lugar de prestación del servicio, por lo que habrá de admitirse la misma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral instaurada por la señora YEINY RIAÑOS PÉREZ contra TANGARIFE VANEGAS S.A.S.

SEGUNDO. IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de **ÚNICA INSTANCIA.**

TERCERO. De ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada en la forma establecida por el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806, es decir, por el término de diez (10) días hábiles para que la conteste. Para cumplir con el anterior efecto, adjúntese copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia, pues los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectuar el anterior cómputo, téngase en cuenta, además, lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, en el sentido de indicar que el término de dos (2) días empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

CUARTO. Se fija como fecha el MIÉRCOLES DOS (2) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 9:00 A.M., día en el cual, el extremo procesal pasivo dará respuesta a la demanda, se evacuará la fase de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y juzgamiento

QUINTO. Reconoce personería al Dr. JAIME RIAÑO ESPINOSA con T.P. 290.083 C S J, para que represente a la parte actora de conformidad con el poder que se le ha conferido.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

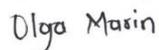
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° **76** hoy a
las 8:00 a. m.*

*El Santuario **8** de **Septiembre** del año **2021***



OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria